

Secretaria. 03-05-2022.-

Al despacho del señor juez, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que los demandados se encuentran notificado. Provea.

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, tres (03) de mayo de 2022.-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO:	ENRIQUETA DEL CARMEN SAMPER RODRIGUEZ y VIRNA LIZY PEREZ SAMPER
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00156-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada sin contestar la demanda no proponer excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado treinta (30) de abril de 2021, se libró orden de pago a favor del CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y a cargo de ENRIQUETA DEL CARMEN SAMPER RODRIGUEZ y VIRNA LIZY PEREZ SAMPER, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.441.538.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 22.416.930, por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto, desde el 17 de abril de 2021 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo estipulado por la superintendencia financiera.

Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$636.711.00) mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 22.416.930.

Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SESIS PESOS (\$59.966.00) mcte, correspondiente al valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito.

Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$792.295.00) mcte, correspondiente al valor de los honorarios por cobro jurídico pactados en el clausulado del pagaré No. 22.416.930.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada a los demandados quienes notificados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de los demandados ENRIQUETA DEL CARMEN SAMPER RODRIGUEZ y VIRNA LIZY PEREZ SAMPER.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha treinta (30) de abril de 2021, en contra de ENRIQUETA DEL CARMEN SAMPER RODRIGUEZ y VIRNA LIZY PEREZ SAMPER.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 011**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **04 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario